



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ejecutivo

Rad. N° 70001 33 33 002 2016-00182-00

Ejecutante: ELVIRA BEATRIZ VISBAL DE PATERNINA

Ejecutado: UGPP

Ref: No repone providencia

Mediante escrito presentado el 04 de noviembre de 2016, el apoderado judicial de la parte ejecutante, interpuso recurso de Reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia de fecha 31 de octubre de 2016 a través de la cual se libró mandamiento de pago por la suma de \$26.140.209.42 por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen desde la exigibilidad de la obligación hasta que se cancele en su totalidad.

ANTECEDENTES:

A través de demanda presentada el 19 de agosto de 2016, la ejecutante a través de apoderado judicial solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP por la suma de \$31.285.150, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo, la cual se encuentra ejecutoriada, intereses que se causaron entre el 21 de noviembre de 2008 al 29 de febrero de 2012.

Mediante auto de fecha 31 de octubre de 2016¹, esta Unidad Judicial previa verificación de la liquidación y documentación presentada, resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la entidad ejecutada y a favor de la ejecutante por la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$26.140.209.42), más los intereses moratorios que se causen.

Que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de dicho auto que libró mandamiento de pago; corriéndose traslado del mismo por el término de tres (3) días.

CONSIDERACIONES:

¹ Fl. 35-36

En relación con el recurso de Reposición, el Art. 242 del C.P.A.C.A. dispone: *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptible de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*.

Dando aplicación a dicha disposición, nos remitiremos al Código de procedimiento Civil – Hoy General del Proceso, en lo que tiene que ver con su procedencia, oportunidad y trámite.

El artículo 319 del Código General del Proceso dispone:

“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

El traslado de dicho escrito se encuentra vencido².

El recurrente en su escrito fechado el 04 de noviembre de 2016³, manifestó lo siguiente:

- Que no resulta cierto lo indicado por el Despacho, en cuanto a la base para liquidar los intereses moratorios debe ser la misma, un valor constante y no aumentarse como se presentó en la liquidación, toda vez que la base de liquidación (\$30.147.286.21) no puede mantenerse desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la inclusión en nómina, puesto que el capital varía al mes siguiente de la ejecutoria del fallo y sucesivamente cada mes hasta el pago de la obligación, dado que se siguen generando diferencias mensuales al no aumentarse la mesada pensional inmediatamente quedó ejecutoriado el fallo.
- Que el valor que arroja la liquidación en el mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia (diciembre de 2008) resulta de tener en cuenta el valor efectivamente cancelado más las diferencias de mesadas para el año 2008 que fueron reportadas por la UGPP en la liquidación del fallo aportada con la demanda, donde se indica que las diferencias de mesadas para ese año fueron por la suma de \$227.852.10 y así sucesivamente todos los meses.
- Cita jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 14 de julio de 2016, respecto al tema de las diferencias de mesadas.

Es pertinente indicar que para esta Unidad Judicial la decisión de librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada dentro de este proceso por una suma menor a la solicitada, no presenta una negativa al mandamiento de pago solicitado, pues en dicha providencia luego de examinar los documentos allegados como título ejecutivo y demás (Fl. 11-31), se resolvió librar

² Constancia secretarial de la fijación del aviso durante los días 10 – 15 de noviembre de 2016, folio 42 del expediente.

³ Fl. 39-40 y aportado en original Fl. 43-44

mandamiento de pago por la suma de (\$26.140.209.42) por concepto de intereses moratorios, valor verificado en la liquidación, tal como se expuso en el auto recurrido.

Por lo tanto este Despacho mantendrá la posición adoptada en el auto de fecha 31 de octubre de 2016, que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la UGPP y a favor de la ejecutante por la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$26.140.209.42), pues nuevamente se verificó la liquidación y arrojó el anterior valor.

En efecto, el problema jurídico se reduce a ¿Es menester reponer la providencia que libró mandamiento de pago por la suma de \$26.140.209.42, bajo las consideraciones expuestas por el recurrente?

Sosteniéndose como tesis, que no es menester reponer la providencia que libró mandamiento de pago por la suma de \$26.140.209.42, bajo las consideraciones expuestas por el recurrente.

Pues la base de la liquidación de los intereses debe ser una suma constante, para que el valor generado no influya en la totalidad de los intereses a reconocer, tal como se expuso en la parte motiva del auto recurrido.

En síntesis por lo anteriormente manifestado, este Despacho no repondrá la providencia recurrida de fecha 31 de octubre de 2016.

Por otra parte en cuanto al Recurso de Apelación presentado de manera subsidiaria en el mismo escrito, es de anotar que el Art. 243 de la Ley 1437 de 2011, señala de manera taxativa los asuntos que son susceptibles de este recurso.

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

De la normativa indicada, se puede verificar que la decisión por medio de la cual se libra mandamiento de pago ejecutivo, no se encuentra contemplada en dicha norma, la cual contempla una lista taxativa de los autos apelables.

Por otra parte y en virtud de la remisión que hace el Art. 306 de la Ley 1437 de 2011, el Código General del Proceso en su Art. 438 dispone:

“Artículo 438. Recurso contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”

Por lo tanto y sin entrar en mayores consideraciones, no es procedente el recurso de apelación en esta clase de providencias.

En otra arista, se percata el Despacho que en la parte Resolutiva del auto que libró mandamiento de pago, en el Numeral Primero se dispuso librar mandamiento de pago contra la UGPP y a favor de la ejecutante por la suma de \$26.140.209.42, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen desde la exigibilidad de la obligación hasta que se cancele en su totalidad, cuando el concepto solicitado y reclamado es el interés moratorio generado en el pago de la sentencia, tal como se estableció en la parte considerativa de dicha providencia, pues no se puede cobrar interés sobre interés, aclarándose en esta oportunidad tal situación de conformidad con lo establecido en el Inc. 2º del Art. 285 del C. G. del P., el cual dispone respecto a la aclaración de providencia lo siguiente: “En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)”.

Por lo tanto se aclarara el numeral Primero de la parte Resolutiva de la providencia del 31 de octubre de 2016 (Fl.35-36), el cual quedará así: “Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, y a favor de la ejecutante ELVIRA BEATRIZ VISBAL DE PTERNINA, identificada con la C.C. N° 22.363.250, por la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL DOISCIENTOS NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 26.140.209,42), por concepto de intereses moratorios causados en el periodo comprendido del 21 de noviembre de 2008 al 29 de febrero de 2012”.

Por lo que se Dispone:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 31 de octubre de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA

ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, y a favor de la ejecutante ELVIRA BEATRIZ VISBAL DE PATERNINA por la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$26.140.209.42).

SEGUNDO: Declarar improcedente el Recurso de Apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Aclárese el numeral Primero de la parte Resolutiva de la providencia del 31 de octubre de 2016 (Fl.35-36), el cual quedará así: “Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, y a favor de la ejecutante ELVIRA BEATRIZ VISBAL DE PATERNINA, identificada con la C.C. N° 22.363.250, por la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL DOISCIENTOS NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 26.140.209,42), por concepto de intereses moratorios causados en el periodo comprendido del 21 de noviembre de 2008 al 29 de febrero de 2012”, tal como se motivó.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

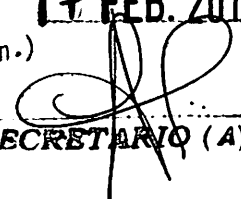
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA VILLALBA MEDRANO
Juez

mca

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Por anotación en ESTADO No 016 notifico a las partes
de la providencia anterior hoy **17 FEB. 2017**
a las ocho de la mañana (8 a. m.)


SECRETARIO (A)